Gobierno del CHACO

DM

DICTAMEN N.°208

REF: EXPTE. E2-2023-14416/AE" BARRIOS, ROSA NATIVIDAD S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS AÑO 2022".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Vuelven las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, luego de adjuntarse informe técnico de la Dirección General de Recursos Humanos y certificación requeridas al organismo consultante, a los fines de emitir dictamen respecto a la pertinencia del reconocimiento y pago de las licencias no usufructuadas correspondientes al año 2022 solicitadas en e-parte 1 por la ex – agente Rosa Natividad Barrios, en virtud de haberse acogido al Beneficio de la Jubilación Ordinaria Móvil a partir del 13/01/2023.

I.- ANTECEDENTES:

De las constancias agregadas a la presente actuación, surgen:

En e-parte 1, nota de fecha 05 de junio de 2023, por la cual, la ex agente solicita el reconocimiento y pago de licenciaanual ordinaria no usufructuadas pertenecientes al año 2022.

En e-parte 3, se agrega Informe del Dpto. Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos donde establece: *"... por Disposición N° 458/2022 se otorgó Licencia Anual Ordinaria año 2022 a los agentes dependientes de la Dirección General de Recursos Humanos, en la misma, se hace referencia que la Sra Barrios se encontraba de Licencia por Largo Tratamiento, para mayor ilustración se detalla las licencias Médicas expedidas por Salud Ocupacional y que fueran remitidas oportunamente a esa Dirección. Detalle de las Actuaciones Electrónicas y fecha de la licencia otorgado por Salud Ocupacional E2-2022-8952-Ae desde el 06/06/2022 al 05/07/2022 x 30 días. E2-2022-11430-Ae desde el 06/07/2022 al 04/08/2022 x 30 días. E2-2022-13438-Ae desde el 05/08/2022 al 03/09/2022 x 30 días. E2-2022-16041-Ae desde el 05/09/2022 al 04/10/2022 x 30 días. E2-2022-19044-Ae desde el 05/10/2022 al 15/11/2022 x 42 días. E6-2022-44346-Ae desde el*

14/11/2022 al 13/12/2022 x 30 días. E6-2023-11095-Ae desde el 14/12/2022 al 12/01/2023 x 30 días. Cabe destacar que el total de LICENCIA POR LARGO TRATAMIENTO durante el año 2022 es de 210 días..."

En e-parte 4, obra informe del Dpto. Asistencia y Liquidaciones de la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria General De Gobernación, que señala: *"...de acuerdo con lo expuesto por el Dpto. Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos a e-parte 03 (tres) de la presente en relación a la cantidad de días en que se encontró de licencia por largo tratamiento, las que alcanzaron a un total de 210 días, del año 2022, la licencia anual solicitada por el mencionado periodo no corresponde ser otorgada, de acuerdo con lo establecido por la Ley 645-A, en su Art 11...".*

En e-parte 5, obra informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la Secretaria General De Gobernación en la que señala a modo de conclusión: *"...Analizada en formalidad, según en el marco del control de legalidad, que cabe ejercer la Administración, corresponde esta instancia, evaluar el mérito de la pretensión del ex agente Barrios y; determina que "corresponde el pago de Licencias No Gozadas"-Periodo 2022 según lo establecido por Ley 645-A art. 17 inc. a) y b)".*

En e-parte 6 se agrega Dictamen N° 1930/1999 de la Asesoría General de Gobierno.

En e-parte 8, obra dictamen del Departamento Legal de la Secretaria General De Gobernación, que entiende que debe proceder el pago de las licencias no gozadas, y señala: *"...Este departamento legal comparte lo manifestado por la Unidad de Recursos Humanos, que corresponde el pago de las licencias adeudadas atento que la misma no pudo hacer uso de ellas por razones ajena a su voluntad, que sería en caso de un tratamiento por razones de salud."*

En e-parte 11 a 17se agregareconocimiento médicoque justifica licencia por ley 645 a Art 14 B del 06/06/22 al 05/07/22 (30 días - requerido porE2-2022-8952-Ae); acta de Salud Ocupacional de fecha 07/07/2022, en la que se justifica la Licencia por Ley 645-A art. 14 B desde el 06/07/22 al 04/08/22 (E2-2022-11430-Ae); acta de Salud Ocupacional de fecha 08/08/2022, en la que se justifica la Licencia por Ley 645-A art. 14 B desde el 05/08/22 al 03/09/22 (E2-2022-13438-Ae); acta de Salud Ocupacional de fecha 06/09/2022, en la que se justifica la Licencia por Ley 645-A art. 14 B desde el 05/09/22 nueva evaluación 05/10/22 (E2-2022-16041-Ae); acta de Salud Ocupacional de fecha 06/10/2022, en la que se justifica la Licencia por Ley 645-A art. 14 B del el 05/10/22 al 15/11/22 se otorga junta médica 16/11/22 a las 08:30 hrs (E2-2022-19044-Ae); acta de Salud Ocupacional de Junta Médica de Psiquiatría, en fecha 16/11/2022, en la que fundamenta ley 645-A art 14 B desde

14/11 al 13/12/22 (treinta) días, se indica iniciar tratamiento psicoterapéutico cada 15 días, junta médica el 14/12/2022 (E6-2022-44346-Ae) y acta de Salud Ocupacional de Junta Médica de Psiquiatría, en fecha 14/12/2022, en la que fundamenta ley 645-A art 14 B hasta 12/01/2023 alta de 14B a partir del 13/01/2023 tareas habituales (E6-2023-1195-Ae).

En e-partes 18 y 19, obran respectivamente disposición DIS-2022-458-2-11 de fecha 16/12/2022, por la que se concede en planilla anexa I, licencia al personal de la DGRRHH; y Resolución RES-2023-55-2-4 de fecha 10/01/2023, por la que se da de baja a la reclamante a partir del 13 de enero del 2023, por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil.

En e-parte 20, luce print de pantalla de Reportes de cargo agente Barrios, Rosa Natividad – D.N.I. N.° 17.016.311, en la que se observa la fecha de baja 13/01/2023.

En e-parte 23, obra dictamen de la Dirección Gestión de Personal y del Dpto. Cómputo y Licencias, de la DGRRHH, que opina en sus partes pertinentes: *"...En e-parte N° 3 y 21, obran informes del Departamento Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos, detallando la cantidad de días usufructuados durante al año 2022, por la Sra. Barrios, de licencia por motivos de salud de largo tratamiento, por un total de 222 días (7 meses y 12 días). ... En e-parte N° 6, se agrega copia del Dictamen N° 1930/99 de Asesoría General de Gobierno, mediante el cual ese Órgano Asesor consideró viable el reconocimiento de licencia anual ordinaria no gozada de una ex agente que se acogiera al beneficio de la Jubilación por Invalidez... En el Legajo Personal Original de la Sra Barrios, obrante en esta Dirección General, se encuentran adjuntas Planillas de Presentismo años 2020, 2021 y 2022, observándose en Planilla de Presentismo año 2022 el usufructo de licencia por motivos de salud por enfermedad común desde el 12/05/22 al 03/06/22 (23 días) y por enfermedad prolongada desde 06/06/22 hasta el 31/12/22 (209 días), totalizando 232 días de Licencias por motivos de salud (7 meses y 22 días). Para mayor ilustración, se adjunta copia de Planilla de Presentismo año 2022 en e-Parte que antecede..."* y concluye diciendo:"*...Por lo expuesto precedentemente, y en atención a los fundamentos normativos citados, de los cuales se advierte que la baja de la ex agente se produce a partir del 13/01/2023 por Jubilación Ordinaria Móvil (trámite iniciado de manera online por la interesada a través de la aplicación INSSSEP), que la licencia anual ordinaria o vacaciones es el derecho del trabajador a un período de descanso continuo y remunerado, proporcional al tiempo trabajado (que en nuestra normativa provincial es de seis (6) meses - Artículos 8° y 11° infine de la Ley N.° 645-A), y que la licencia anual solamente puede postergarse por razones de*

servicios, se remite la presente informando que la medida propiciada por la presente, no se encuadra en la reglamentación vigente."

II.- ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

Es preciso reiterar que en relación a que la Ley N.° 645 – A, que regula el régimen de licencias de los agentes de planta permanente comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto para el Empleado Público, se establece específicamente los períodos de uso obligatorio de licencia anual ordinaria, aclarando que el personal que por razones de servicio no la hubiera usufructuado tendrá derecho a la misma dentro del transcurso del año, en cuyo caso deberá ser efectivizada indefectiblemente dentro de éste plazo.

Así, el artículo 7,en su parte pertinente, expresamente dice: "Se establece el período de vacaciones en las actividades de la administración pública provincial, a partir del 15 de diciembre al 31 de marzo del siguiente año inclusive.Durante este período deberá hacer uso de su licencia anual ordinaria todo elpersonal, con excepción de los agentes necesarios para atender trámites de carácter urgente oactividades improrrogables... El personal que por razones de servicio no haya usufructuado esta licencia en el período antes mencionado, tendrá derecho a la misma dentro del transcurso del año". (subrayado que me corresponde)

Al respecto, esta Asesoría General de Gobierno tiene reiteradamente dicho –acerca de la licencia anual ordinaria- que el derecho a vacacionar es de orden público, dada la naturaleza y fundamentos del descanso anual, destinado a recuperar en la máxima medida posible las energías psíquicas y corporales del agente, para asegurar su salud y, también, la más eficaz prestación de sus tareas, por lo que su goce efectivo interesa al propio Estado, en su calidad de empleador (Dictámenes A.G.G. Nros. 350/08 y 395/08, entre otros).

En síntesis, el régimen legal aplicable establece el período de vacaciones anuales -entre el 15 de diciembre y el 31 de marzo del año siguiente-, dentro del cual el personal debe hacer uso de aquella y quienes durante dicho lapso no hubieren hecho uso de la licencia –que puede adelantarse o postergarse, total o parcialmente, por razones de servicios- tiene derecho a la misma dentro del transcurso del año calendario, debiendo ser efectivizada indefectiblemente en dicho plazo (arts. 7, párr.1 y 3, y 10, párr.1, Ley N.° 645 – A).

También hemos dicho, que el superior jerárquico debe determinar con anticipación suficiente los lapsos de vacaciones del personal a su cargo, adoptando los recaudos pertinentes para la organización administrativa del área y el normal funcionamiento de la oficina, donde no se concibe que un agente sea irremplazable, cualquiera sea su situación de revista, aún en niveles de jerarquía. Por

ello, deben arbitrarse las medidas ordenatorias necesarias para compensar la licencia fuera del período obligatorio, pero dentro de los plazos fijados en la ley, lo que también apunta al buen orden y marcha de la administración en miras a lo dispuesto en el artículo 7, 3° párrafo de la norma citada.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha delineado, en criterio que compartimos, las pautas interpretativas del instituto, señalando:*"La licencia anual ordinaria, llamada también vacaciones anuales, se otorga no sólo para el esparcimiento y fortalecimiento de la salud física y moral del agente, sino también en beneficio del Estado que tiene interés en el descanso de sus empleados para que puedan luego dedicarse con mayor rendimiento a sus tareas. Su uso periódico, si bien redunda en beneficio del agente, se considera además, de interés público, de allí que su goce constituya un derecho y un deber"* (PTN, Dictámenes 172:163; 254:58).

"La licencia por vacaciones, que persigue fines higiénicos y tiende a velar por la salud y rendimiento funcional de los servidores del Estado, en principio no puede compensarse pecuniariamente y ***su otorgamiento y goce son obligatorios e irrenunciables****. El usufructo de las licencias ordinarias debe solicitarse durante el año calendario correspondiente y en tiempo oportuno, vale decir con la antelación suficiente para poder hacer uso de ella.* ***Las razones de servicio invocadas por la Administración solamente deben conducir a determinar la oportunidad del uso de la licencia dentro de los límites temporales normativamente establecidos"*** (PTN, Dictámenes 206:203).

"La concesión y utilización de la licencia anual ordinaria es un derecho subjetivo reconocido a los agentes y, simultáneamente, un deber impuesto a los mismos, cuya adquisición y goce, por un lapso, o cumplimiento, por otro, está sujeto a determinadas condiciones reglamentarias. ***La Administración debe adoptar los recaudos necesarios para que sus agentes puedan gozar de la licencia anual ordinaria dentro de los períodos establecidos, sin que quepa a ésta la posibilidad de establecer una prórroga más allá de los límites temporales reglamentarios***" (P.T.N. Dictámenes 212:62).

Contextualizado el régimen de otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria corresponde indicar en el caso concreto la situación aquí analizada donde la ex agente efectúa el reclamo de la misma por aducir no haberla usufructuado oportunamente (con anterioridad a su baja por acogerse al beneficio jubilatorio), solicitando ahora el pago de los días que considera adeudados.

1. Al respecto debemos indicar que si bien en algunas ocasiones se admitió, por vía de excepción, el reconocimiento del usufructo o el pago sustitutivo de licencias anuales no gozadas, no obstante encontrarse excedido el límite temporal establecido por la normativa vigente, ello estuvo siempre condicionado

a la acreditación de que dichas licencias hubieran sido solicitadas en tiempo oportuno y su denegatoria hubiera obedecido a razones de servicio, sin que hubiera mediado culpa o negligencia por parte del agente. (Dictamen A.G.G. 1092/01).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en e-parte 17, la Junta Médica de Psiquiatría de fecha 14/12/2022, consideró oportuno el altamédica a partir del 13/01/2023 recomendando tareas habituales, ergo, la agente estaba de esta forma en condiciones de presentarse a laborar antes de acogerse al beneficio jubilatorio, motivo por el cual la situación fáctica que fuera materia de análisis en el dictamen N° 1930/99 que acompaña y cita como precedente, no se ajusta a lo aquí planteado por la reclamante, toda vez que en dicho antecedente, la ex agente fue dada de baja para acogerse al beneficio de Jubilación por Invalidez.[1]

Por el contrario del análisis efectuado a la solicitud traída a consideración de esta instancia, surge manifiesto que la agente se encontraba en condiciones de volver a realizar sus tareas habituales, no obstante lo cual,-teniendo en consideración la RES-2023-55-2-4-, decidió acogerse al beneficio jubilatorio a partir del 13 de enero de 2023 (fecha a partir de la cual renunció –baja- voluntariamente al cargo).

2. Además de los argumentos expresados ut supra, debe tenerse en consideración el hecho que la Sra. Barrios, solicita el pago de la Licencia Anual Ordinaria correspondiente al año 2022, donde se halla acreditado que no cumplió servicios efectivos por encontrarse usufructuando Licencia por Enfermedad por Largo Tratamiento (artículo 14 B- de la Ley 645-A),por el transcurso de exactamente un total de 210 días y evaluada esa particularidad corresponde aplicar lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 645-A que establece: *"**La licencia anual ordinaria no podrá ser usufructuada cuando el agente haya hecho uso en el año calendario de licencia por motivos de salud**, estudios de interés particular, razones particulares, actividades políticas, representación gremial, actividades deportivas, ejercicio de funciones de nivel superior y representación mutual, **por un término superior de seis (6) meses**...."*.(negritas que me corresponden)*"La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con*

[1] Efectivamente, en el supuesto citado como precedente, la ex agente venia usufructuando licencias médicas por enfermedad que concluyo con su retiro definitivo de la Administración Pública atento justamente a encuadrarse en el régimen que determina que: "*Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o psíquicamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo. La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más, se considerará total. No obstante lo previsto precedentemente, el beneficio corresponderá cuando exista imposibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, teniendo en cuenta su edad, especialización, jerarquía y las conclusiones del dictamen médico del grado y naturaleza de la invalidez...*".(Ley ° 800-H - Artículo 75).

Gobierno del CHACO

DM

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto" (v. Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909, 346:1501, entre otros

"No cabe efectuar distinciones si la ley no las hace, según el adagio acuñado por el Derecho Romano ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" (v. Dictámenes 227:111; 257:44)

Por último y tal como se ha expedido en oportunidad anteriores, esta instancia tiene dicho que el espíritu de la licencia anual ordinaria es la de otorgar descanso al trabador, luego de haber prestado un mínimo de servicios, que en nuestro régimen es de seis meses (Artículo 8° -primera parte-, de la Ley 645-A), cumplido el cual correspondería la indemnización sustitutiva, caso que no es el que nos ocupa.

III.- CONCLUSION:

En las condiciones expuestas y en coincidencia con lo indicado por la Dirección General deRecursos Humanos en e-parte 23, este Máximo Órgano Asesor considera que la solicitud del "reconocimiento y pago de las licencias no usufructuadas" en análisis deviene improcedente, debiendo desestimarse el reclamo formulado.

Se hace saber que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos y/u operativos de la medida requerida, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Finalmente, resulta oportuno recordar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter de lo emitido por esta instancia, que dice: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente.*"

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

09 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO